



# Municipalidad Distrital de Independencia

## Huaraz - Ancash



### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 439 -2018-MDI

Independencia, **25 OCT. 2018**

**VISTO**, el Expediente Administrativo N° 14924-2017: Solicitud de Nivelación de Salario, planteado por el administrado FELIPE ERASMO ALBINO TÁMARA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente Administrativo N° 14924-2018, de fecha 03SEPT.2018, el señor Felipe Erasmo ALBINO TÁMARA, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, la nivelación de su remuneración;

Que, con Informe N° 656-2018-GAF/SGRH/SG, de fecha 19SEPT.2018, la Sub Gerente de Recursos Humanos, recomienda a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que se declare improcedente la solicitud sobre nivelación de remuneración (planteado con Exp. Adm. N° 14924-2018 de fecha 03/09/2018), por el señor Felipe Erasmo ALBINO TAMARA, trabajador bajo la modalidad del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos del Gobierno Local que tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en ese sentido, la Municipalidad Distrital de Independencia en su condición de Gobierno Local es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo, con el Segundo Párrafo del Artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la Actividad Privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen;

Que, el Artículo 79° del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, los trabajadores contratados (...) tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieron los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba;

Que ahora bien, mediante Expediente Administrativo N° 14924-2018, de fecha 03SEPT.2018, el señor Felipe Erasmo ALBINO TAMARA, solicita Nivelación de

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 439 -2018-MDI



Remuneración, algo que considera no solo justo dada su antigüedad y responsabilidad desde el año 2009 hasta la actualidad como conductor de los vehículos del serenazgo, la eficiencia de las tareas realizadas en su gerencia; refiriendo que, mediante Resolución de Alcaldía N° 059-2018-MDI, ha sido reincorporado al trabajo en forma definitiva en el cargo de conductor de los vehículos de serenazgo de la MDI, y desde la fecha del año 2015, está percibiendo la suma de S/. 1, 300.00 Soles mensuales; no obstante que el nivel remunerativo para dicho cargo es de S/. 1, 400.00 Soles Mensuales, tal como están percibiendo los demás conductores, sin embargo, hecho que implica una evidente discriminación y marginación en cuanto se refiere a su derecho laboral y el derecho a la igualdad, por lo que, solicita se le regularice o nivele su salario mensual la suma de S/. 1, 400.00 Soles mensuales, (...);



Que, en ese sentido, mediante Informe N° 656-2018-GAF/SGRH/SG, de fecha 19SEPT.2018, el Sub Gerente de Recursos Humanos, recomienda que se declare improcedente la solicitud sobre nivelación de remuneración (Exp. Adm. N° 14924-2018 de fecha 03/09/2018), presentado por el señor Felipe Erasmo ALBINO TAMARA, trabajador bajo la modalidad del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;



Que, con respecto a la nivelación de remuneración, cabe señalar que el Artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, prescribe: **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones**, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;



Que, asimismo, se debe tener en cuenta que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios. En igual sentido, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil regula en el literal e) de su Título Preliminar el Principio de Provisión presupuestaria en virtud del cual todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, tanto la aprobación como el reajuste de remuneraciones, entre otros conceptos, de los trabajadores de los Gobiernos

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 439 -2018-MDI



Locales, se fijan conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, norma mediante la cual se estableció el procedimiento de negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo; sin embargo, dichas disposiciones deben ser en concordancia con las normas presupuestarias vigentes para cada ejercicio fiscal; asimismo, el Artículo 65° de la Ley en mención, establece que: *“El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”*;



Que, del mismo modo, la Dirección General del Presupuesto Público, según el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, TUO de la Ley N° 28411, es la más alta autoridad técnico normativo en materia presupuestaria, ejerciendo sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo establecido por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público – Ley N° 28112, que el Artículo 4° de la indicada norma establece entre sus atribuciones emitir las directivas y normas complementarias pertinentes;



Que, siendo así, un aspecto a tratar referente a la posibilidad de aprobar incrementos remunerativos; sobre este particular, debe señalarse que si bien las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ésta se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento vigente, entre las que se encuentran las presupuestales;



Que, también se debe tener en cuenta los criterios para la nivelación u homologación de remuneraciones entre trabajadores de una empresa o entidad pública, en algunos casos los trabajadores pretenden que exista equidad en las remuneraciones de todos los trabajadores de una empresa o institución, notan que un servidor de la misma área gana más que otro, situaciones que implican formas de discriminación. Que, sin embargo, no basta con pedir la nivelación u homologación de remuneraciones, sino que se deben de seguir los siguientes criterios para acceder a ella:

- 1) Establecer desde cuando el trabajador afectado desarrolla las funciones que viene desempeñando.
- 2) Establecer si el trabajador con el que se compara el trabajador afectado resulta un parámetro válido para realizar algún punto comparativo con el trabajador afectado.
- 3) Establecer si se ha demostrado alguna supuesta de discriminación salarial que indica el trabajador afectado, explicando lo siguiente:

3.1. Parámetros objetivos: a) cargo; b) funciones; y, c) responsabilidades.

3.2. Parámetros subjetivos: a) tiempo de servicios; b) experiencia profesional; y, c) nivel académico.

Que, estos son los parámetros que se deben de tomar en cuenta para proceder a una nivelación u homologación de remuneraciones que deben de tomar en cuenta los trabajadores, empleados, funcionarios, jueces y abogados del Perú. **(CAS. LAB 1435-2010 PIURA. Lima, 27 de mayo de 2011, publicada en El Peruano el miércoles 02 de mayo de 2012, página 34081).**

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 439 -2018-MDI



Que, asimismo, en el Informe N° 181-2010-SERVIR/GG-OAJ, se indica que en el referido informe se concluyó que, el aumento o reajuste de remuneraciones debe estar autorizado por norma legal expresa, teniendo en cuenta que las leyes anuales de presupuesto establecen para las entidades públicas de los tres niveles de Gobierno (Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales), la prohibición de efectuar cualquier incremento o reajuste remunerativo, independientemente de su naturaleza, denominación o fuente de financiamiento, por lo que se concluye que cualquier reajuste o incremento sobre la remuneración requiere de norma legal expresa que autorice dicho incremento, lo que no sucede en el caso de autos, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos indicados líneas arriba, y además se debe respetar lo indicado en las leyes de presupuesto, por lo que deviene en inatendible el pedido formulado por el administrado;



Que, como se podrá apreciar de las normas legales glosadas en los puntos precedentes, las mismas establecen con meridiana claridad que se encuentran prohibidas en los Gobiernos Nacional, Regional y Local, el reajuste o incremento de remuneraciones de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. En tal sentido, lo petitionado por el servidor Felipe Erasmo Albino Támara, sobre nivelación de su remuneración, se encuentra dentro de los alcances de prohibición de las normas antes citadas;



Que, a mérito al Artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y a lo antes expuesto, resulta improcedente la Nivelación de Remuneración a favor de la Servidor Felipe Erasmo ALBINO TAMARA, personal de la MDI, bajo los alcances del D.L. N° 728; y, de conformidad con el Artículo 20° inc. 6) y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, debe emitirse el acto resolutivo correspondiente;



Que, mediante Informe Legal N° 708-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 21SEPT. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Nivelación de Remuneración promovido por el servidor Felipe Erasmo ALBINO TAMARA, personal de la Municipalidad Distrital de Independencia, bajo los alcances del D.L. N° 728, en amparo del Artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, el mismo que prohíbe a los gobiernos locales el reajuste e incremento de remuneraciones del personal.

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 439 -2018-MDI

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales  
ALCALDE

*[Handwritten signature in blue ink]*